**En lo principal**, solicita el sobreseimiento definitivo por las razones que se indica; y, en el **otrosí**, solicita lo que indica.

# Ministerio Público. Sra. Fiscal Regional de Los Lagos.

Humberto Alarcón Corsi, abogado en representación del imputado Sr. **CARLOS ALBERTO PALMA GUERRA**, en proceso en causa ruc 2410028602-1, por omisión de denuncia, a la Sra. Fiscal con respeto digo:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 del Código Procesal Penal, y habiendo revisado los antecedentes que obran en la investigación dirigida por Ud., existen elementos suficientes para concluir que los hechos que motivan vuestra investigación NO son constitutivos de los delitos de soborno, tipificado en el artículo 250 del Código Penal , y omisión de denuncia, del artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 494 del Código Penal, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

#### 1.- Antecedentes de hecho.

**a)** La presente investigación se inicia en virtud de querella criminal presentada por el letrado: Fernando Leal Aravena, en representación de los señores: Ariel Alexander Indo Ortega, Jacob Valentín Antonio Cárdenas Henríquez, y don Cristóbal Sanhueza Muñoz, en contra de todos quienes resulten responsables, por los delitos de los artículos 240 bis, 224 Nº7 de Código Penal, y artículo 197 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 175 letra b) y 176 todo del Código Procesal Penal.

En la página 13 de dicho libelo se da cuenta de una publicación del medio de comunicación electrónico Ciper de fecha 15 de junio de 2024, titulado: "Chats de Hermosilla revelan gestiones de la pareja de la suprema Ángela Vivanco en la última nominación de fiscal nacional". Sobre la base de aquella querella, y luego de transcribir las comunicaciones privadas entre mi representado, y el Sr. Gonzalo Migueles, indica conductas que configurarían supuestos delitos de sobornos recibidos por el Sr. Palma de parte de Gonzalo Migueles, sin indicar en que consistirían estos, ni cuales serían los actos propios de su cargo, que este debería realizar para tales efectos, así como la omisión de denunciar estos hechos, dado su calidad de funcionario público.

El día 5 de julio de 2024, mediante el resolución FN/MP N°1571/2024; y 1617/24 del del Sr. Fiscal Nacional Ángel Valencia Vásquez, se informa que la fiscal de esta causa, doña Carmen Gloria Wittwer Opiz investigará los hechos mencionados en la querella.

b) Que, en el transcurso de la investigación se han decretado diversas diligencias tendientes a esclarecer los supuestos hechos que configurarían los delitos funcionarios de soborno y omisión de enuncia ya expresados, entre ellas la incautación del aparato telefónico del Sr. Carlos Palma Guerra, marca Xiaomi M2103K19G.

Dicha evidencia fue incautada bajo la **NUE 7322915**. Mi cliente al momento de ser requerida la entrega de dicho aparato telefónico, **entregó** su clave de acceso para una mayor facilidad en la extracción de información de dicha evidencia, la que fue analizada por la Fiscalía Metropolitana Oriente, y cuyo resultado se consigna en el **Informe Pericial N°117-2024**, el que concluye qué, se PUDO efectuar la extracción de evidencia digital, mediante el software UFED Premium, la cual fue almacena en la evidencia **NUE 1079413**.

En consecuencia es <u>ABSOLUTAMENTE FALSO</u>, lo que se ha filtrado *maliciosamente* a los medios de prensa, referente a que mi cliente habría reseteado su dispositivo telefónico, quedando éste, conforme con los ajustes de fábrica, pues aquello como se indica de modo textual en el citado informe pericial, ocurre con la evidencia **NUE 6628677**, y que corresponde a un teléfono marca Iphone 15 pro Max, **que no es la evidencia incautada al Sr. Palma** (páginas 3 y 4 del citado informe pericial).

Como comprenderá Sra. Fiscal, lo anterior ha causado un daño gigantesco a la reputación del Sr. Palma en la opinión pública, razón por la cual, desde ya, como se indicará más adelante, pediremos un mejor manejo en la custodia de los antecedentes de la información, para así evitar desaguisados informativos como el que seguramente Ud., ha podido ver en la prensa, sin que nadie aclare tal circunstancia.

c) Que durante la investigación, además de la declaración de mi representado en calidad de imputado, han prestado declaración en la misma: i) Nicolás Sepúlveda Gambi, editor de Ciper, quien relata el contenido del reportaje del citado medio de comunicaciones, NO aportando por tal motivo NINGÚN nuevo antecedente que pueda esclarecer los hechos investigados, ii) los querellantes: Ariel Alexander Indo Ortega, Jacob Valentín Antonio Cárdenas Henríquez, y don Cristóbal Sanhueza Muñoz, todos los cuales, indican "no tener antecedentes que aportar en contra del Sr.

Palma", y es más, señalan que fue el abogado Sr. Fernando Leal, quien los habría contactado para interponer la querella criminal, con el objeto de "inhabilitar a la ministra Letelier", por tanto, los propios querellantes, descartan tener cualquier tipo de información referida a los hechos investigados, desconocen si existió algún tipo de oferta consistente en un beneficio económico o de otra naturaleza, desconocen también algún tipo de conducta que mi cliente hubiese realizado en virtud de algún tipo de antecedente, en definitiva no aportan ningún dato o información referente a los hechos materia de investigación, iii) Declaración del Sr. Víctor Gonzalo Migueles Oteiza, el cual explica el contexto de como conoció a mi representado, y de las conversaciones y/o contactos que mantuvieron, en especial, cuando Carlos Palma Guerra, no fue nominado para ocupar el máximo cargo del Ministerio Público, y en donde es enfático en señalar que él no efectuó ningún ofrecimiento, ni de doctorado, ni de ocupar algún cargo como fiscal regional metropolitano, y más bien sus palabras fueron de apoyo y solidaridad para con mi representado, el cual no había tenido éxito en su postulación para ocupar el cargo de fiscal nacional; y, iv) la declaración de don José Morales Opazo, fiscal metropolitano centro norte, quien manifiesta no tener ningún antecedente sobre ese chat (el investigado), y más bien le parece algo absurdo, descartando cualquier conducta delictiva. Por tanto, de todas las declaraciones que constan en la carpeta investigativa, ninguna da cuenta de alguna conducta delictiva que hubiese ejecutado el Sr. Palma, ni menos de algún suceso que hubiere tomado conocimiento, y del cual tenía el deber de efectuar denuncia.

Hago presente, que el Sr. Palma prestó declaración en su calidad de imputado, negando cualquier oferta que se le hubiese hecho en razón de su cargo, con motivo de su postulación al cargo de Fiscal Nacional, estando disponible para los requerimientos que se pudieren efectuar sobre sus productos bancarios, y además solicitando en esta investigación diligencias, que tienen por objeto esclarecer los hechos investigados, no obstante, que ellos de un simple análisis, NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO.

**d)** Que además durante la investigación se han solicitado múltiples oficios, los cuales en nada aportan a los hechos investigados, y que según Ud. ha informado a mi cliente al momento de prestar declaración de acuerdo con el artículo 194 del Código Procesal Penal, se trataría de delito de soborno y omisión de denuncia.

#### 2.- Fundamentos de derecho.-

a) Que, mi representado al momento de prestar declaración en estos antecedentes, el ministerio público de acuerdo con el artículo 194 del Código Procesal Penal, le comunicó que investigaba los hechos que daban cuenta la querella que ya se ha mencionado anteriormente, y que configuran supuestamente los ilícitos previstos y sancionados en el artículo 250 del Código Penal, esto es el delito de soborno; y, el ilícito contemplado en el artículo 175 y 177 del Código Procesal Penal, constitutivo del delito de omisión de denuncia.

### Respecto del delito de soborno.

Como sabemos, el artículo 250 del Código Penal, sanciona a quien da, ofrece o consiente en dar u ofrecer a un funcionario público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de este o de un tercero, en razón de su cargo, o para que realice acciones u omita realizar un acto propio de su cargo, o con infracción a los deberes de su cargo.

Con lo cual se sanciona el soborno como figura básica, o en razón del cargo, el soborno agravado para realizar acciones o incurrir omisiones propias del cargo, y que, como Ud., sabe, para configurar este delito se requiere que se ejecuten las conductas descritas respecto de un funcionario público, en "razón de su cargo" o para que este realice acciones o incurra en omisiones "propias del cargo" del funcionario público.

Es dable hacer presente que, de acuerdo con los antecedentes reunidos hasta la fecha en la carpeta investigativa, **se ha descartado** cualquier clase de ofrecimiento por parte del Sr. Migueles Oteiza al Sr. Palma Guerra, para que este ejecute algún acto propio de su cargo. Es más, es ABSOLUTAMENTE FALSO, que mi representado hubiese reseteado el aparato telefónico que el Ministerio Público le entregó a este, tal como da cuenta el **Informe Pericial N°177/2024**. Es más, este voluntariamente accedió a entregar su clave para acceder a dicho aparato telefónico, estando además disponible para que se acceda a su cuenta corriente y todos sus productos bancarios, todo lo cual da cuenta la colaboración que se ha tenido en el esclarecimiento de los hechos, todo lo cual, por tanto, hace que se descarte que un tercero, como sería el Sr. Migueles, hubiere ofrecido a un funcionario público, como sería en concepto de la querella, el Sr, Palma, alguna prestación en razón de su cargo, y/o para que realice alguna acción propia de su cargo.

Es más, y aun cuando fuere efectivo los hechos que da cuenta el reportaje de Ciper y que da cuenta la querella que da inicio este proceso (sin perjuicio que los querellantes desconocen cualquier hecho referido a mi cliente que pueda ser constitutivo de delito), y por tanto, hubiese existido una oferta por parte de Migueles al Sr. Palma, consistente en "un doctorado" y "la fiscalía centro norte", los hechos NO SON CONSTITUTIVOS de delito de soborno, ni ningún otro, puesto que como ya se ha indicado, el tipo penal requiere que la oferta que se haga, sea: "en razón del cargo" que desempeñe el funcionario público, lo que no ocurre en la especie, pues no se trata de ninguna oferta, o solicitud para que el Sr. Palma realice una acto propio de su cargo, actos que como Ud. sabe se encuentran descritos en el artículo 32 de la LOC del Ministerio Público, ley N°19.640.

Por otra parte, y como da cuenta la carpeta investigativa, las comunicaciones objeto de investigación entre Migueles y mi representado, se dan en el contexto de la postulación del Sr. Palma al cargo de fiscal Nacional, de acuerdo con el artículo 14 de la citada LOC del Ministerio Público, razón por la cual, la postulación de este, no se da en un contexto de carrera funcionaria, y por tanto "en razón" de su calidad de funcionario público.

En conclusión, 1) no existe en la carpeta investigativa, antecedente alguno que dé cuenta que mi representado hubiese recibido alguna oferta de algún beneficio económico o de otra naturaleza, en "razón de su cargo" o para realizar alguna acción, u omitir alguna acción "propia de su cargo"; y, 2) que, aunque así hubiese sido, las supuestas conductas investigadas, dan cuenta de acciones que no cumplen los requisitos para estimar que se han hecho ofrecimientos al Sr. Palma Guerra, "en razón de su cargo", o para que ejecute u omita acciones "propias de su cargo", pues no sé sabe como podría considerarse una acción u omisión propia de su cargo, el que este se retirara de la postulación para fiscal nacional, o le hubiese dado su apoyo a otro candidato, pues ninguna de aquellas supuestas conductas puede considerarse "una acción propia del cargo" de fiscal regional, tal como lo ha exigido nuestra doctrina y jurisprudencia, que efectúan una interpretación restrictiva de este elemento del tipo (puede verse Rodríguez Collao, y Ossandón Widow. Delitos contra la función pública. Ed. Jurídica de Chile, página 337).

Finalmente, tampoco, puede estimarse que las comunicaciones materia de la investigación, den cuenta de ofertas y/o exigencias de un tercero para con un funcionario público en los términos del artículo 260 del Código Penal, pues mi cliente, no participa del proceso de nombramiento al cargo de fiscal nacional, en su calidad de funcionario público, sino como un ciudadano que cumple con los requisitos para tales efectos, no ejecutando en dicha calidad ninguna función pública, como lo exige el ya citado artículo 260 del Código Penal.

## • Respecto del delito de omisión de denuncia.

Se debe hacer presente, primeramente, que investigar el supuesto delito de soborno, y consecuencialmente la omisión de soborno, demuestra un absoluto *sesgo investigativo*, pues como se sabe, el disvalor del primer delito, comprende el delito falta de omisión de denunciar el supuesto soborno.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado tipo penal contemplado en los artículos 175 y 177 del Código Procesal Penal, requiere que al funcionario público "le conste" que los hechos que ha tomado conocimiento, sean constitutivos de delito, pues no puede denunciar, sin ninguna razonabilidad cualquier evento que tome conocimiento a través de sus sentidos, pues ello le podría acarrear responsabilidad civiles y penales por denuncias falsas o irrazonables.

En este contexto, como ya se ha indicado anteriormente, más allá, de NO EXISTIR algún ofrecimiento de beneficio económico o de otra naturaleza, para que en su "calidad" de funcionario público, el Sr. Palma, ejecutara u omitiera "actos propios de su cargo", malamente podría configurarse algún tipo de obligación de denuncia, por cuanto, de haber existido, las afirmaciones contenidas en el pantallazo de WhatsApp objeto de investigación, en el contexto que se le ha querido dar en esta indagatoria, razonablemente, ellas no son constitutivas de delito, y por tanto, no generan obligación de denunciar.

Finalmente, y tal como se da cuenta en el informe de la PDI 206 de fecha 8 de agosto de 2024, referido a las salidas del país del Sr. Palma, el supuesto delito de omisión de denuncia se encontraría prescrito, por cuanto ya han trascurrido los plazos que la ley establece para la prescripción de las faltas.

### 3.- Curso de la investigación.

En virtud de lo anterior, es innecesario proseguir con la investigación, ya que resultaría inútil continuar con diligencias en un escenario donde la inexistencia del delito es manifiesta, lo cual sería no solo un acto redundante, sino también una afectación a los derechos del imputado, quien no debe verse sometido a un procedimiento penal, cuando los elementos objetivos demuestran la inexistencia de los presupuestos que configuran el delito en cuestión.

Esto resulta especialmente relevante en este caso, cuando se ha expuesto en los medios de comunicación de manera innecesaria al señor Palma, <u>imputándole de un modo temerario</u>, por algunos medios de comunicación, conductas consistentes en

haber entregado un teléfono móvil reseteado, lo cual ES ABSOLUTAMENTE FALSO, dejando abiertos espacios a especulaciones que trascienden el contenido específico de la investigación, con el daño que ello conlleva para él, su familia, cercanos, y por cierto la propia institución.

Por lo tanto, resulta procedente solicitar a la Sra. Fiscal Regional que conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, solicite el sobreseimiento definitivo al Tribunal de Garantía competente, ya que la conducta imputada no reviste caracteres de delito.

En caso de negativa a efectuar tal solicitud al tribunal, *solicito que aquella decisión sea fundada* y que para el caso que el fundamento fuere el existir diligencias pendientes, se identifiquen aquellas o se decreten las que se estimaren faltantes.

POR TANTO, en mérito de ello,

A LA SRA. FISCAL REGIONAL PIDO: Acceder a lo solicitado, procediendo a efectuar ante el Juzgado de Garantía competente, la solicitud de audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, y en subsidio, para el caso de no acceder a ello, se indique motivadamente dicha negativa, señalando las diligencias que estuvieren pendientes para acceder a ello.

OTROSÍ: Como Ud., ha podido tomar conocimiento durante los último días, se han efectuado publicaciones en distintos medios de comunicación, en los que se han dado a conocer comunicaciones privadas "no constitutivas de delito" entre mi cliente y un tercero, como es el abogado Sr. Luis Hermosilla Osorio, y que forman parte de la vida privada de mi cliente, y que nada tienen que ver con los hechos materia de la investigación.

Es más, como ya se indicó, se ha procedido informar a través de algunos medios de comunicación de manera falaz, que mi representado habría entregado un aparato de telefonía reseteado a los ajustes de fábrica, lo que habría imposibilitado efectuar una extracción de información de la citada evidencia, todo lo cual ha quedad descartado por el peritaje que ya se ha indicado.

Que, de este modo, las filtraciones que se han efectuado en esta investigación, han provocado una grave afectación a la dignidad y reputación de mi representado, más aún cuando en algunos casos, dichos antecedentes no guardan relación con los hechos materia de la investigación.

Por tanto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Penal, adopte las todas las medidas que sean necesarias para la debida conservación de la evidencia, evitando con ello, las filtraciones de piezas o documentos parcializados de la investigación, todo lo cual provoca un grave daño a los objetivos del proceso penal.